

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

17784 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 5 de junio de 1998 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Alcachofa, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.*

Advertida errata en la inserción de la Orden de 5 de junio de 1998 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Alcachofa, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1998, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 20938, en el cuadro del anejo, apartado de alcachofa modalidad B, en la fila correspondiente a La Rioja, en la columna de fecha fin de garantía, donde dice: «31-7 (*)», debe decir: «15-7 (*)».

TRIBUNAL SUPREMO

17785 *SENTENCIA de 15 de junio de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 2/1998-M, planteado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y el Tribunal Militar Territorial Tercero.*

En la villa de Madrid, a 15 de junio de 1998.

En el conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y el Tribunal Militar Territorial Tercero, referente al recurso instado por don Rafael Girona Pérez y don Salvador Ortiz Seoane, contra resolución del excelentísimo señor General de Brigada, Jefe Interino de la Subdirección General de Operaciones del Cuerpo de la 413.^a Comandancia de la Guardia Civil de Girona, notificada el día 8 de febrero de 1996, siendo Ponente el excelentísimo señor don José Antonio Jiménez-Alfaro Giralt, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Procurador don Juan Rodas Durall, en representación de don Rafael Girona Pérez y don Salvador Ortiz Seoane, se interpuso recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario contra acto de fecha 5 de febrero de 1996, teniendo entrada el 14 de febrero del mismo año en el Tribunal Militar Territorial Tercero, que, previos los correspondientes trámites, dictó auto de 3 de mayo de 1996, acordando la inadmisión «por no tener por subsanados los defectos del escrito de interposición del recurso que ponen de manifiesto la falta de competencia de este Tribunal».

Segundo.—Por la misma representación, se interpuso recurso contencioso-administrativo por vulneración de derechos fundamentales ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarándose la Sala incompetente por corresponder a la Jurisdicción Militar, según auto de 22 de julio de 1996, interponiéndose recurso de súplica contra el mismo, que fue desestimando por auto de 29 de octubre del mismo año.

Tercero.—Por escrito de 11 de noviembre de 1996, la representación antedicha instó el recurso de casación ante el Tribunal Militar Territorial Tercero, no teniéndose por preparado por estimarse presentado fuera de plazo, por auto de 15 de noviembre de 1996, recurriéndose en queja ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que estimó el recurso por auto de

14 de febrero de 1996, dictándose nuevo auto por el Tribunal de Instancia, de 6 de marzo de 1997, teniendo por preparado el recurso de casación contencioso-disciplinario militar preferente y sumario, que fue resuelto por Sentencia de 1 de diciembre de 1997, estimando la incompetencia de la Jurisdicción Militar.

Cuarto.—La representación de la parte, en escrito de 23 de diciembre de 1997, instó ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, el conflicto negativo de jurisdicción, acordándose por dicho Tribunal, en auto de 3 de febrero de 1998, elevar las actuaciones a la Sala de Conflictos de Jurisdicción.

Quinto.—La Sala de Conflictos de Jurisdicción, en providencia de 10 de marzo de 1998, una vez recibidas las actuaciones de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, acordó formar el oportuno rollo, con el número 2/1998, designando Ponente y reclamar las actuaciones 3/1996 del Tribunal Militar Tercero, dando traslado por otra de 2 de abril del mismo año al Ministerio Fiscal, señalándose para la decisión el día 12 de junio, a las once horas, en cuya fecha tuvo lugar la deliberación y votación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estima que «corresponde a la Jurisdicción Militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria jurisdiccional militar» y considera que «se trata de una sanción por vía de hecho». Por el contrario, el Tribunal Militar Territorial Tercero estima que «la jurisdicción militar, reconocida por el artículo 117.5 de la Constitución, desarrolla su competencia en el ámbito estrictamente castrense y en razón de bienes jurídicamente protegibles, debiendo mantenerse su competencia, por obvias razones, con un carácter restrictivo», y, asimismo, que «si la medida adoptada por el superior no fuera una sanción disciplinaria no es posible ni interponer el presente recurso, ni ante este Tribunal, ni por el motivo pretendido», estimando que no debe confundirse «lo que es lesivo a los intereses por suponer alguna forma de perjuicio y la concreta lesión de algún precepto constitucional con ocasión del ejercicio de la potestad sancionadora». El conflicto de jurisdicción queda por tanto en la consideración del acto administrativo como sancionador o no, a efectos de determinar la competencia. La Sala Quinta de lo Militar de este Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en dos recientes resoluciones, una de 1 de diciembre de 1997, en la que después de considerar el reducido ámbito competencial de la jurisdicción castrense impidiendo su extensión inadecuada, establece que la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, atribuye a ésta «la tutela de los derechos de quienes recurran contra las sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas», dando con ello lugar al conocimiento de las sanciones impuestas a los miembros de la Guardia Civil en atención a la consideración de la naturaleza militar del benemérito Instituto, reconociendo tal consideración y, por ende, aplicable la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, en sentencias de 30 de marzo y 14 de diciembre de 1992 de la Sala Quinta. Entiende la Sala Quinta, en la precitada sentencia que el procedimiento iniciado no es la culminación de una actuación sancionadora de hecho, ya que las sanciones disciplinarias que «pueden motivar el conocimiento por esta jurisdicción militar de las posibles irregularidades en su imposición no son otras que las que en los preceptos correspondientes en ambas leyes expresamente se definen», es decir, la Ley Orgánica 12/1985, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, y la Ley Orgánica 11/1991, en el de la Guardia Civil, calificando los actos contemplados «como actos administrativos de iniciación de expediente carentes de carácter disciplinario», en los que la resolución que en su día se dicte «no será en ningún caso la imposición de las sanciones previstas en los artículos 10 y siguientes de la Ley Orgánica 11/1991». Este mismo criterio se mantiene en la más reciente sentencia de la Sala Quinta, de 19 de febrero de 1998.

Segundo.—Consecuentemente con lo expuesto en los anteriores fundamentos, hemos de concluir que el acto recurrido no es susceptible de ser sometido al conocimiento de la jurisdicción militar, pues, de ser así, se produciría una extralimitación de su competencia, correspondiendo su conocimiento a los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, por tratarse de un acto de la Administración Pública, y, en concreto, a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; sin perjuicio de reconocer que tales cuestiones debieran encar-

dinarse en la jurisdicción militar, dada su notoria trascendencia en el ámbito castrense, pero reconociendo que se trata de una pretensión admisible e incluso legítima, que hoy en día, no obstante, no tiene soporte legal alguno.

En consecuencia, fallamos:

Que debemos resolver el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y el Tribunal Militar Territorial Tercero, sobre reconocimiento del recurso interpuesto por los Guardias civiles don Rafael Girona Pérez y don Salvador Ortiz Seoane, contra la resolución del excelentísimo señor general de Brigada, Jefe Interino de Operaciones del Cuerpo, por las que dicha autoridad había dispuesto la baja en el Servicio de Información de dichos Guardias civiles, en favor de la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a la que le serán remitidas las actuaciones con testimonio de esta sentencia, para su conocimiento y efectos, dando cuenta de lo resuelto al Tribunal Militar Territorial Tercero y a la Sala Quinta de lo Militar de este Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra Sentencia, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Jaime Rouanet Moscardó.—Pedro José Yagüe Gil.—Fernando Pérez Esteban.—José Antonio Jiménez-Alfaro Giralt.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a 29 de junio de 1998, certifico.

BANCO DE ESPAÑA

17786 *RESOLUCIÓN de 23 de julio de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 23 de julio de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	152,056	152,360
1 ECU	167,367	167,703
1 marco alemán	84,791	84,961
1 franco francés	25,291	25,341
1 libra esterlina	249,828	250,328
100 liras italianas	8,596	8,614
100 francos belgas y luxemburgueses	411,156	411,980
1 florín holandés	75,212	75,362
1 corona danesa	22,249	22,293
1 libra irlandesa	213,228	213,654
100 escudos portugueses	82,896	83,062
100 dracmas griegas	51,094	51,196
1 dólar canadiense	101,635	101,839
1 franco suizo	100,400	100,601
100 yenes japoneses	107,286	107,500
1 corona sueca	19,099	19,137
1 corona noruega	20,067	20,107
1 marco finlandés	27,901	27,957
1 chelín austríaco	12,051	12,075
1 dólar australiano	93,773	93,961
1 dólar neozelandés	78,536	78,694

Madrid, 23 de julio de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

17787 *RESOLUCIÓN de 23 de junio de 1998, del Consell Insular de Mallorca, por la que se hace pública la declaración de bien de interés cultural, con categoría de zona arqueológica, a favor de la ciudad romana de «Pollentia» (Alcudia).*

Con fecha 17 de septiembre de 1996, la Comisión Insular del Patrimonio Histórico-Artístico de Mallorca acordó la incoación del expediente de bien de interés cultural a favor de la ciudad romana de «Pollentia», Alcudia: Dicha incoación fue publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 135, de fecha 31 de octubre de 1996.

Atendiendo que se han llevado a cabo los trámites preceptivos y previstos por la incoación e instrucción del expediente de referencia para proceder a efectuar la declaración.

En virtud de lo que dispone la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la mencionada Ley; el Decreto autonómico 94/1991, de 31 de octubre, sobre el procedimiento, y la Ley 6/1994, de 13 de diciembre, de atribución de competencias a los Consejeros insulares en materia de patrimonio histórico, de promoción sociocultural, de animación sociocultural, de depósito legal de libros y de deportes, y el Reglamento Orgánico del Consejero Insular de Mallorca, aprobado definitivamente por el Pleno del día 6 de abril de 1998, sobre el órgano competente para la resolución de este expediente de declaración de bien de interés cultural, y a propuesta de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico-Artístico de Mallorca, de fecha 24 de abril de 1998, el Pleno del Consell Insular de Mallorca de fecha 1 de junio de 1998, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar bien de interés cultural, con categoría de zona arqueológica a favor de la ciudad romana de Pollentia (Alcudia), según la delimitación que figura en el plano del expediente.

Segundo.—Los efectos de esta declaración son los que genéricamente establecen la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y la normativa que la desarrolla.

Tercero.—Este acuerdo debe publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», y se ha de inscribir de oficio en el Registro Insular de Bienes de Interés Cultural. Asimismo, se ha comunicado este acuerdo al Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su oportuna inscripción.

Cuarto.—Esta declaración se ha de notificar a los interesados y al Ayuntamiento de Alcudia, que tendrá que darle publicidad mediante el tablón de anuncios para su general conocimiento.

Palma de Mallorca, 23 de junio de 1998.—La Presidenta, María Antonia Munar i Riutort.

UNIVERSIDADES

17788 *RESOLUCIÓN de 3 de julio de 1998, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación de la modificación de la normativa de permanencia de alumnos en esta Universidad.*

El Consejo Social de la Universidad de Cantabria, en sesión plenaria celebrada el día 22 de junio de 1998, aprobó la incorporación de una nueva disposición transitoria en la normativa de permanencia de alumnos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 1995 y 11 de enero de 1996.

Este Rectorado, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 81 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria, ha resuelto ordenar la publicación de la citada disposición transitoria, cuyo texto es el siguiente:

«Disposición transitoria tercera.—A los alumnos que hubieran iniciado sus estudios antes del curso académico 1995-1996, se les aplicará el artículo 2 sin tener en cuenta los años de matrícula realizados con anterioridad a este curso, pero sí los créditos superados a lo largo de los mismos.»

Santander, 3 de julio de 1998.—El Rector, Jaime Vinuesa Tejedor.